

del Tratado CE, por el Bundesfinanzhof, destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Julius Fillibeck Söhne GmbH & Co. KG y Finanzamt Neustadt, una decisión prejudicial sobre la interpretación del punto 1 del artículo 2 y del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet, J. C. Moitinho de Almeida, P. Jann y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 16 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El punto 1 del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que un empresario que efectúa el transporte de sus trabajadores, a partir de una distancia determinada, desde sus domicilios hasta su lugar de trabajo, gratuitamente y sin relación concreta con la prestación laboral o el salario no realiza una prestación de servicios a título oneroso en el sentido de esta disposición.*
- 2) *El apartado 2 del artículo 6 de la Sexta Directiva 77/388/CEE debe interpretarse en el sentido de que el transporte gratuito de trabajadores, efectuado por el empresario entre sus domicilios y su lugar de trabajo, con un vehículo afectado a la empresa satisface, en principio, necesidades privadas de los trabajadores y, por tanto, sirve a fines ajenos a la empresa. No obstante, esta disposición no es aplicable cuando las necesidades de la empresa, habida cuenta de determinadas circunstancias particulares, tales como la dificultad de utilizar otros medios de transporte apropiados y los cambios de lugar de trabajo, aconsejan que el empresario efectúe el transporte de los trabajadores, en cuyo caso esta prestación no se realiza con fines ajenos a la empresa.*
- 3) *La respuesta dada a la segunda cuestión también es válida cuando el empresario no transporta a los trabajadores en sus propios vehículos, sino que encarga a uno de sus trabajadores que efectúe el transporte con su vehículo particular.*

⁽¹⁾ DO C 268 de 14. 10. 1995.

⁽²⁾ DO L 145 de 13. 6. 1997, p. 1; EE 09/01, p. 54.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 16 de octubre de 1997

en los asuntos acumulados C-69/96 a C-79/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato): Maria Antonella Garofalo y otros contra Ministero della Sanità, Unità sanitaria locale (USL) n. 58 di Palermo ⁽¹⁾

(Artículo 177 del Tratado CE — Competencia — Órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros — Recurso extraordinario ante el Presidente de la República Italiana — Dictamen preceptivo del Consiglio di Stato — Directivas 86/457/CEE y 93/16/CEE — Formación específica en medicina general — Derechos adquiridos antes del 1 de enero de 1995)

(97/C 357/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-69/96 a C-79/96, que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Consiglio di Stato (Italia), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Maria Antonella Garofalo (asunto C-69/96), Giovanni Pagano (asunto C-70/96), Rosa Bruna Vitale (asunto C-71/96), Francesca Nuccio (asunto C-72/96), Giacomo Cangialosi (asunto C-73/96), Giacoma D'Amico (asunto C-74/96), Giulia Lombardo (asunto C-75/96), Emanuela Giovenco (asunto C-76/96), Caterina Lo Gaglio (asunto C-77/96), Daniela Guerrera (asunto C-78/96), Cesare Di Marco (asunto C-79/96) y Ministero della Sanità, Unità sanitaria locale (USL) n. 58 di Palermo, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 177 del Tratado CE y del artículo 7 de la Directiva 86/457/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet, J. C. Moitinho de Almeida, D. A. O. Edward (Ponente), J.-P. Puissochet, Jueces, Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Cuando emite un dictamen en el marco de un recurso extraordinario, el Consiglio di Stato constituye un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 177 del Tratado CE.*
- 2) *El apartado 2 del artículo 36 de la Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos — que sustituyó al apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 86/457/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general —, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro puede determinar los dere-*

chos adquiridos de los médicos generalistas, respecto de situaciones anteriores al 1 de enero de 1995, con el único requisito de que reconozca a los médicos que se han establecido en su territorio con arreglo a la Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, antes del 1 de enero de 1995 el derecho a ejercer las actividades de médico generalista en el marco de su régimen nacional de Seguridad Social, aunque no posean una formación específica en medicina general y aunque no hayan establecido una relación de servicio con el régimen de Seguridad Social de dicho Estado.

(¹) DO C 145 de 18. 5. 1996.

(²) DO L 267 de 19. 9. 1986, p. 26.

Los derechos antidumping que la Decisión n^o 2131/88/CECA de la Comisión, de 18 de julio de 1988, por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas de hierro o acero originarias de Yugoslavia, y por la que se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional impuesto a dichas importaciones, establece, de acuerdo con su artículo 1, sobre las importaciones de determinados productos siderúrgicos «originarios de Yugoslavia» se aplican igualmente a los productos de esta naturaleza fabricados por un productor y exportador que, habiéndose establecido en la República Federativa Socialista de Yugoslavia, se encontró radicado en la ARYM, por razón de la declaración de su independencia, en el momento de la importación de los productos de que se trata.

(¹) DO C 233 de 10. 8. 1996.

(²) DO L 188 de 19. 7. 1988, p. 14.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 16 de octubre de 1997

en el asunto C-177/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen): Belgische Staat contra Banque Indosuez y otro, Comunidad Europea (¹)

(Dumping — Chapas de hierro o acero originarias de Yugoslavia — Declaración de independencia de la ARYM — Seguridad jurídica)

(97/C 357/19)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-177/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Belgische Staat y Banque Indosuez y otros, Comunidad Europea, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Decisión n^o 2131/88/CECA de la Comisión, de 18 de julio de 1988, por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas chapas de hierro o acero originarias de Yugoslavia, y por la que se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional impuesto a dichas importaciones (²), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; R. Schintgen, G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y G. Hirsch, Jueces, ha dictado el 16 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 16 de octubre de 1997

en el asunto C-304/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale della Liguria): Hera SpA contra Unità sanitaria locale n. 3 — Genovese (USL), Impresa Romagnoli SpA (¹)

(Directiva 93/37/CEE — Contratos públicos — Ofertas que presentan un carácter anormalmente bajo)

(97/C 357/20)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-304/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunale amministrativo regionale della Liguria (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Hera SpA y Unità sanitaria locale n. 3 — Genovese (USL), Impresa Romagnoli SpA, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 4 del artículo 30 de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (²), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm (Ponente), Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 4 del artículo 30 de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos